



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00215.6/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/11/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Mi hijo está estudiando en el colegio Francisco de Orellana en Arroyomolinos, Madrid. Ahora mismo es el único colegio del pueblo que se mantiene con la jornada partida. Muchos padres estamos interesados en que hagan el centro CEIPSO, recogiendo firmas para que así sea, dada la escasa oferta de institutos que tenemos en el pueblo (5 colegios públicos y 3 institutos, de los cuales uno no tiene ni instalaciones propias)

El colegio nos dice que no está a su alcance y no pueden hacer nada. Pero sí el cambiar la jornada, que es de lo único que se preocupan, están preparando las votaciones para cambiar la jornada a continua.

Personalmente he escrito a la DAT Sur y me dicen que ellos no tienen información y que es competencia de la CAM y me ha remitido al portal de transparencia para que pida más información.

Quisiera saber cuáles son los requisitos necesarios para que el colegio pueda acogerse a ser centro CEIPSO, sino para el siguiente curso escolar, si para posteriores.

Muchas gracias y un saludo.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.e)*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (ECU).

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada en base a la siguiente motivación:

Desde la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades le indicamos que tomando en consideración el objeto de su solicitud, la misma queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTP).

Tal y como se desprende de su Preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG, se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la solicitud formulada por usted no tiene la consideración de información pública al amparo de las citadas Leyes de Transparencia.

Por lo tanto, cabe concluir que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede su inadmisión de conformidad con el apartado e) del artículo 18.”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

**DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y ESPECIAL**

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ ROMERO JUAN ALBERTO
Fecha: 2024.12.03 14:36